



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-204
13 de abril de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de abril de 2021,

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, al considerar que se había presentado mora judicial en el proceso ordinario con radicación número 2019-00506-00, sin justificación alguna.
2. El 25 de noviembre de 2020, el funcionario promovió recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, alegando ausencia de fundamento de hecho y de derecho en la decisión recurrida y solicitó la práctica de algunas pruebas.
3. El 27 y el 30 de noviembre de 2020, el juez vigilado allegó escritos complementarios al recurso propuesto, incorporando nuevos argumentos atacando la decisión adoptada.
4. Con Resolución CSJHUR21-48 del 8 de enero de 2021, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020.
5. El doctor Armando Cárdenas Morera, mediante escrito radicado en esta corporación el 12 de enero de 2021, solicitó la revocatoria directa de la Resolución CSJHUR21-48 del 8 de enero de 2021, al considerar que la misma violaba el debido proceso al no resolverse la solicitud probatoria.
6. Mediante la Resolución CSJHUR21-111 del 10 de febrero de 2021 se revocó la Resolución CSJHUR21-48 del 8 de enero de 2021, al verificarse que en efecto se había omitido pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por el funcionario vigilado.
7. En auto del 22 de febrero de 2021, el magistrado sustanciador se pronunció sobre la solicitud probatoria, manifestando que la prueba documental sería valorada al momento de resolver de fondo sobre el asunto y, en relación con las pruebas testimoniales, rechazó la solicitud de declaración de la abogada Adriana Franco García por impertinente y decretó el testimonio del doctor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario del juzgado.

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Armando Cárdenas Morera, en su calidad de Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, en contra de la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que la abogada Adriana Franco García radicó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que desde el 30 de julio de 2020, le solicitó que programara la audiencia pública establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S., dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 2019-00506-00, petición que fue reiterada el 28 de agosto y el 3 de septiembre de 2020, sin obtener ninguna respuesta.

Expuso la usuaria que, desde el 18 de diciembre de 2019, el juzgado no ha realizado pronunciamiento alguno respecto del mencionado proceso, ni ha fijado fecha de la primera audiencia pública, la cual debe celebrarse a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la demanda, según dispone el artículo 77 C.P.T.S.S..

Verificado el objeto de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones por el juez vigilado y los anexos allegados, este Consejo Seccional observó que transcurrieron 45 días hábiles antes de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y 60 días después de ser levantada dicha suspensión, para un total de 105 días hábiles, sin que se resolviera la solicitud de la abogada Adriana Franco García, con el fin de que se fijara fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 C.P.T.S.S..

Así mismo, quedó evidenciado que, desde el 10 de diciembre de 2019, la apoderada informó al despacho la notificación por aviso, actuación que el funcionario judicial considera que no es válida y sobre la cual solo se pronunció hasta el 28 de septiembre de 2020, después de que la abogada le solicitara en tres ocasiones fecha para la realización de la audiencia de inicial.

Por lo anterior, se estableció que el proceso no tuvo actividad durante casi 10 meses, quedando en un estado de indefinición sobre las actuaciones que debían cumplirse, como sería en el presente caso, la subsanación de las diligencias de notificación.

2. Argumentos del recurrente

El doctor Armando Cárdenas Morera sustentó el recurso de reposición, en tres escritos distintos, en los siguientes términos:

a. Escrito allegado el 25 de noviembre de 2020

Expuso el funcionario que la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, debía ser revocada al carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por las siguientes razones:

1) Fundamentos de hecho

Mencionó que en la resolución se afirmó la falta de impulso por parte del titular del juzgado durante los 45 días antes de la suspensión de términos y los 60 días después de levantados los mismos, no obstante, nada se dijo de la situación excepcional que acaece el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva con ocasión a la imposibilidad del ingreso a la sede judicial por parte del secretario del juzgado, debido a que se encuentra dentro de las excepciones por tener más de 65 años de edad, empleado que tiene a su cargo recibir las peticiones de los apoderados, registrarlas y pasarlas al despacho para su debida resolución.

Señaló que en la resolución objeto del recurso, en relación con las tres solicitudes que fueron allegadas al despacho por la abogada, solo tuvo conocimiento por parte del secretario la radicada el 3 de septiembre de 2020, misma que dio respuesta el 28 del mismo mes y año, sin que exista omisión en el la actuación judicial, pues de las otras peticiones que presuntamente fueron presentadas por la profesional del derecho, nunca le fueron comunicadas, razón por la que afirmó que es imposible dar una solución a unos requerimientos que a su despacho jamás se allegaron.

2) Fundamentos de derecho

Refirió que en la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, no se encuentran los presupuestos para endilgarle responsabilidad, pues al no haberse surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, le resulta extraño que esta Corporación se conduela de la no citación a audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS.

Indicó que, no era su responsabilidad si la apoderada de la parte actora desconoce el procedimiento laboral, pues dentro de sus funciones no se encuentra el enseñarlo y menos direccionar como debe proceder, por cuanto ello rompería con el principio de equidad de las partes, además de no contar con norma expresa que se lo ordene, pues lo exigible es la verificación formal del acto de notificación y una vez superada, se surta el avance de las etapas procesales.

Advirtió que la motivación de la resolución recurrida no procede, pues en su calidad de juez no existió omisión alguna y menos falta de impulso procesal, ya que la norma señala a quien le corresponde de manera efectiva realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, etapa

procesal que de no realizarse impide la citación a la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., de la cual el Consejo Seccional se duele por no haberse realizado.

b. Escrito complementario allegado el 27 de noviembre de 2020

Expuso el funcionario judicial que la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, debe ser revocada, pues presentado el acto de notificación por aviso el 10 de diciembre de 2019, no era su obligación pronunciarse frente al documento anexo, pues no era una solicitud procesal y menos una petición.

Reiteró que no existió omisión ni negligencia alguna en su actuar, pues el artículo 29 del C.P.T.S.S., dispone que la parte actora debe manifestar bajo juramento si desconoce otra dirección en a que se pueda suplir la notificación al accionado y solo cuando esto sucede, el juez debe ordenar el emplazamiento y designarle curador para la litis. Por lo tanto, a su criterio, exigir que se surta de manera célere el proceso, como lo pretende esta Corporación, implica una contravención de la Ley, por violación del debido proceso.

En cuanto a la primera solicitud presentada por la abogada el 30 de julio de 2020, mencionó que para dicho momento apenas se habían levantado los términos judiciales, situación que generó caos, pues no contaba con elementos tecnológicos para dar trámite a los mismos, ni habían tenido capacitaciones para enfrentar la virtualidad, dificultades que generó represamiento en las actuaciones en los procesos judiciales.

En cuanto al lapso transcurrido entre el 30 de julio al 25 de septiembre de 2020, fecha última en la que se resolvió la solicitud, manifestó que no transcurrió un tiempo tan excesivo como en la resolución se concluyó.

Finalmente, expuso que es un absurdo jurídico pretender que se fijara fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S., cuando no se ha cumplido con los requisitos para ello, pues no existe notificación de la demanda.

c. Escrito complementario allegado el 30 de noviembre de 2020

El doctor Armando Cárdenas Morera informó que en el lapso de tiempo que se le endilgó la omisión objeto de vigilancia, estuvo contagiado del virus denominado Covid-19 y, a pesar de ello, atendió todas las audiencias programadas lográndose incluso la reprogramación de las no realizadas de marzo a junio de 2020, además de admitirse todas las demandas que fueron presentadas; de igual manera, se decidieron todos los recursos y las nulidades que se encontraban pendientes para tramitar en los procesos.

Por lo expuesto en los acápites anteriores, el funcionario judicial solicitó revocar la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020 y que, en su lugar, se proceda al archivo de la vigilancia judicial administrativa a su favor.

3. Análisis del caso

Estudiado el recurso de reposición del 25 de noviembre de 2020 y los escritos complementarios, así como las actuaciones surtidas en el trámite de la vigilancia judicial, esta Corporación procederá al análisis de cada uno de los argumentos expuesto por el recurrente, de la siguiente manera:

3.1. Debate probatorio

a. Documentales

Para la decisión inicial de la vigilancia judicial se tuvieron en cuenta los correos electrónicos del 30 de julio, 28 de agosto y 3 de septiembre, y los memoriales presentados por la usuaria, en los que solicita al juzgado que se fije la fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 C.P.T.S.S., así como la consulta de procesos en la que se registran, entre otras actuaciones, la constancia con fecha 24 de septiembre de 2020 de la recepción de uno de estos memoriales, y la anotación sobre la recepción del informe de notificación personal del 20 de noviembre de 2019 y de la notificación por aviso, con fecha 18 de diciembre de 2019.

Así mismo, el juez vigilado solicitó que se tuvieran en cuenta la acción de tutela y las peticiones presentadas ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva por el doctor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario del juzgado, con el fin de que se le permitiera el ingreso a la sede judicial.

De igual manera, con el recurso de reposición el funcionario anexó copia de una certificación de la NUEVA E.P.S. S.A., en la que consta que presentó infección del virus Covid-19.

b. Testimoniales

El funcionario vigilado solicitó que se recibiera el testimonio de la abogada Adriana Franco García para que explicara la forma cómo había realizado las diligencias de notificación personal al demandado y los fundamentos jurídicos de esta actuación, concretando si había solicitado el emplazamiento al accionado y, de no ser así, las razones de su omisión; prueba que fue rechazada por impertinente, teniendo en cuenta que el objeto de la vigilancia judicial consiste en establecer si se presentó mora injustificada en responder a la solicitud de convocar la audiencia prevista en el artículo 77 C..P.T.S.S., la cual podría ser negativa si no estaban acreditados los requisitos legales para poder convocar y adelantar la misma, como lo ha considerado el juez y cuya interpretación esta Corporación no discute, pues la vigilancia judicial no está dirigida determinar la validez de las decisiones judiciales, en virtud del principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

También se recibió el testimonio del doctor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario del juzgado, mediante la aplicación Teams¹, quien explicó el trámite interno de los procesos en el despacho, las dificultades que ha tenido para acceder a la sede judicial durante la pandemia y para realizar el trabajo virtualmente, así como la carga de trabajo bajo las circunstancias actuales.

3.2. Con relación a los fundamentos de hecho

Verificados los argumentos expuestos por el funcionario judicial, se observa que los mismos hacen referencia a la omisión acaecida durante los 60 días después de ser levantada la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, no se observa en su exposición, justificación alguna referente a la inactividad entre el 10 de diciembre de 2019 y el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, en relación con las tres solicitudes que fueron allegadas al despacho por la abogada, sobre las cuales manifestó el funcionario tener conocimiento únicamente de la radicada el 3 de septiembre de 2020, antes que justificar la tardanza, refleja la ausencia de los controles a las solicitudes que son allegadas a su despacho, por lo que es dable indicarle al funcionario que, como director del despacho y del proceso, es su obligación coordinar la conducción y el direccionamiento de todo su despacho, lo anterior, con el fin de evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Por lo anterior, considera esta Corporación que la explicación dada por el funcionario ratifica que en efecto existió una omisión en el cumplimiento de sus deberes como director del proceso y del juzgado, al no ejercer un control permanente del trámite procesal a su cargo, que hubiera permitido resolver en un término oportuno las solicitudes del 30 de julio y 28 de agosto presentadas por la abogada; sin embargo, sobre la situación presentada en este lapso se hará un análisis más detallado en los siguientes apartes.

Finalmente, en cuanto al fundamento expuesto por el doctor Armando Cárdenas Morera, al informar que en el lapso de tiempo que se le endilgó la omisión objeto de vigilancia, estuvo contagiado del virus denominado Covid-19 y aun así ejerció sus funciones en su calidad de Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, el mismo argumento demuestra que no tuvo un impedimento grave para cumplir sus laborales, pues es conocido que muchas veces la enfermedad no conlleva a condiciones críticas para la salud de los pacientes y, en algunos casos, ni siquiera se presentan síntomas de la enfermedad, por lo cual, tal como lo afirma el funcionario, podía ejercer su labor en la modalidad de trabajo en casa, siguiendo las recomendaciones que para el efecto le indicó la entidad prestadora de salud.

Aun así, también debe subrayarse que dicho fundamento no justifica la omisión acaecida desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en la que se suspendieron los términos judiciales, como tampoco los días en los que no padeció la afección.

3.3. Con relación a los “fundamentos de derecho” o los requisitos para citar a la audiencia

¹ <https://web.microsoftstream.com/video/619cd5a9-e092-4862-8660-f1dfbc904a3>

Analizados los argumentos expuestos por el doctor Armando Cárdenas Morera, es pertinente reiterarle al funcionario judicial que esta Corporación adelanta vigilancias judiciales administrativas sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados, como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, con el fin de que la justicia sea oportuna y eficaz, para garantizar de esta manera el normal desarrollo del servicio, pero no puede inmiscuirse en el sentido de las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales, pues, de ser así, se desconocería el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política, tal y como se expuso en la resolución recurrida en los siguientes términos:

“Ante todo, es necesario precisar que, en virtud del principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 CP, el Consejo Seccional de la Judicatura no tiene competencia para pronunciarse sobre la validez de las actuaciones adelantadas por la apoderada con el objeto de notificar a la contraparte. En tal sentido, las explicaciones presentadas por el funcionario sobre la imposibilidad jurídica de citar a la audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS, no son discutibles”.

Acorde a lo anterior, es menester manifestar en ningún momento esta Corporación “se conduce” de que no se haya citado a audiencia, ni en la resolución recurrida se manifestó desacuerdo alguno sobre la interpretación que hace el juez respecto de la manera como debe surtirse la notificación al demandado. Por el contrario, este Consejo Seccional comprende que debe agotarse el procedimiento previo para que posteriormente el juez pueda citar a dicha audiencia, tal y como se expuso en la resolución de la siguiente manera:

“Es cierto que, para poder citar a esta audiencia, debe nombrarse al curador ad litem, como lo prevé el artículo 29 CPTSS y que, para ello, también debe agotarse el procedimiento para la notificación personal, contemplado en el artículo 41 CPTSS y 291 CGP, por lo que si estas actuaciones no cumplen con los requisitos legales, no puede el juez citar a la audiencia señalada”.

Por lo tanto, no es tema de discusión en el mecanismo de vigilancia judicial administrativo, la validez de la actuación desarrollada por el funcionario en el proceso ordinario laboral con radicado 2019-00506-00.

Sin embargo, es necesario aclararle al funcionario que la aplicación de la vigilancia judicial administrativa se efectuó por la mora en la respuesta a la solicitud de convocar la audiencia, **que bien podía ser negativa**, según considera el funcionario, pues ésta solo se dio hasta el 28 de septiembre de 2020, a pesar de que la constancia de notificación por aviso fue allegada al despacho el 10 de diciembre de 2019, como se evidencia en los folios 16 y 17 del presente mecanismo, de manera que el despacho vigilado, una vez advirtió que se había surtido el acto de notificación de manera errada y habiendo la parte demandante solicitado la convocatoria a la audiencia inicial, debió comunicarle a la profesional del derecho la imposibilidad por las razones que aduce, con el fin de que ella pudiera corregir o enmendar su error, pues de lo contrario se generaría una duda en la continuación del procedimiento ordinario laboral, como de manera efectiva acaeció, pues la apoderada quedó en suspenso, presumiendo que su actuar estaba ajustado a derecho.

Así las cosas, lo que se reprocha es el silencio del doctor Armando Cárdenas Morera, en su calidad Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva y como director del proceso, para resolver oportuna y eficazmente la solicitud de la abogada Adriana Franco García para que se convocara a la audiencia prevista en el artículo 77 C.P.T.S.S., **no el sentido que su decisión pudiera tener**.

3.4. Análisis de la mora

No es ajeno para esta Corporación que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta condición llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; así mismo, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva y, que, a la fecha, se sigue presentado.

Además de la congestión judicial anterior, es evidente que la carga laboral para los empleados de los juzgados se aumentó debido al plan de digitalización acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha función.

Adicionalmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, evento que afectó e incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna las actuaciones judiciales a desarrollarse, circunstancias que han generado que se vayan acumulando con los trámites de los meses siguientes.

Tampoco se desconoce que algunos servidores de este despacho tienen restricciones de acceso por su edad o preexistencias, lo que ha conllevado dificultades para el cumplimiento de sus labores. De igual manera, la transición a las nuevas tecnologías ha presentado algunas dificultades, como la instalación de los puntos de acceso virtual (VPN), según expuso el doctor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario del juzgado, en su testimonio.

En este sentido, las explicaciones presentadas por el funcionario y corroboradas por el testimonio del doctor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario del juzgado, acreditan suficientemente los inconvenientes que se han presentado durante la pandemia en el trámite de los procesos y en la gestión del despacho, circunstancias que también son de conocimiento directo de esta Corporación.

Pese a lo anterior, el juez debe procurar adoptar las medidas necesarias para tener organizados sus procedimientos internos y los instrumentos para llevar un control efectivo de las actuaciones judiciales en curso, con el fin de cumplir de manera oportuna y eficaz su labor, de manera que, aun cuando bajo las circunstancias actuales no siempre es posible cumplir estrictamente con los términos judiciales, las decisiones correspondientes se profieren dentro de un plazo razonable.

Por lo tanto, sería del caso reconocer que el doctor Armando Cárdenas Morera, en su calidad de Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, ha adoptado las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento del despacho en medio de la pandemia, como se refleja en el rendimiento de su despacho; sin embargo, los hechos que dieron lugar a la mora en el caso *sub examine* se presentaron antes de la pandemia, pues desde el 10 de diciembre de 2019, la apoderada informó que había realizado la notificación por aviso al demandado.

En este orden, la siguiente actuación que debía cumplirse es la celebración de la primera audiencia de trámite, como lo dispone el artículo 77 C.P.T.S.S., en su inciso primero, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda”.

Puede advertirse, de la lectura de la norma, que las partes deben acudir a la audiencia “personalmente, con o sin apoderado”, pero, en caso de que la parte no haya podido ser notificada personalmente, debe procederse conforme lo determina el artículo 29 C.P.T.S.S., es decir, mediante la entrega del aviso al demandado y, en caso de que no se presente, debe emplazarse y nombrarle un curador *ad litem*.

Es del caso señalar, como se le explicó al juez en la Resolución recurrida, que esta Corporación nunca ha pretendido que se cite a la audiencia prevista en el artículo 77 C.P.T.S.S., sin el cumplimiento previo de estos requisitos, pues es evidente que la misma no puede realizarse sin que la demandada esté representada por su apoderado o por un curador *ad litem*, o que se convoque sin haber cumplido con el emplazamiento, ni se exige que se haga el nombramiento del curador sin haber cumplido con la entrega del aviso, todos estos requisitos determinados en las normas procesales citadas.

No está de más aclararle al juez que tampoco se está afirmando que estas actuaciones deban hacerse por encima del ordenamiento legal, pues es obvio que, si el acto de comunicación del aviso no cumple con los requisitos de ley, debe corregirse y realizarse en debida forma, pero este es el punto sobre el cual es necesario llamar la atención del servidor, pues la usuaria no puede

percatarse de su error si el juez no se lo advierte, como lo ordena el artículo 43, numeral 2 del C.G.P., rechazando por improcedente la solicitud debido a los defectos que pueda presentar.

En este sentido, el pronunciamiento del juez tampoco puede entenderse como una manera de orientar a las partes para que actúen en determinada forma o presenten un escrito en algún sentido, como parece entenderlo el funcionario; basta que fundamente su negativa de adelantar la actuación que se le pide, por las razones de hecho y de derecho que a bien considere.

Este razonamiento se impone porque, además de la disposición citada, de otra manera sería imposible continuar con el proceso, pues la apoderada seguiría insistiendo en que se cite a la audiencia, convencida de haber cumplido con todos los requisitos para que se realice la misma y sin poder entender la razón por la que no se procede a ello, como en efecto lo hizo en tres oportunidades. Solo hasta cuando el funcionario, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, expuso los motivos para no hacerlo, advirtiendo los errores del aviso, la apoderada pudo corregirlos y volver a presentar el informe respectivo.

Ahora bien, es importante revisar cronológicamente las actuaciones cumplidas hasta ese momento para establecer el tiempo transcurrido en cada una de ellas. Como ya se dijo, este Consejo Seccional es consciente de las dificultades que se presentaron para la prestación del servicio, debido a la necesidad de adaptar las nuevas tecnologías a los procesos en trámite y los procedimientos internos de los despachos, desde el levantamiento de la suspensión de términos el 1° de julio de 2020, así como las restricciones de acceso a las sedes judiciales, por lo que no sería reprochable la tardanza en el pronunciamiento del juez el 28 de septiembre de 2020, cuando, en virtud de la vigilancia judicial, normalizó la situación dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Sin embargo, la controversia se presenta por el tiempo transcurrido entre el 10 de diciembre de 2019 y el 16 de marzo de 2020, fecha en la que se suspendieron los términos en estos procesos por orden del Consejo Superior de la Judicatura, sin que hubiera pronunciamiento alguno en relación con la citación a la audiencia.

Según el doctor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario del juzgado, después de recibido el informe sobre la entrega del aviso para la notificación del demandado, el expediente queda en secretaria a la espera de que el apoderado solicite el emplazamiento del demandado y el nombramiento del curador *ad litem*, de manera que, si no lo hace, el proceso queda inactivo (minuto 33 del testimonio).

Es así como, bajo esta interpretación, solo cuando la parte solicite el emplazamiento y el nombramiento del curador *ad litem*, es procedente responder la petición, pues la simple entrega del aviso de notificación, a su entender no es una petición concreta (minuto 37 del testimonio). Así las cosas, es posible inferir que el juez no conocía el estado del proceso, pues la secretaria no puso en su conocimiento el informe de la notificación por aviso, de manera que solo cuando la abogada presentó el primer memorial, el 30 de julio de 2020, pidiendo que se citara a la audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S., el funcionario tuvo la obligación de pronunciarse.

En ese orden, no puede endilgarse culpa al funcionario por la inactividad del proceso entre el 10 de diciembre de 2019 y el 30 de julio de 2020, cuando la apoderada solicitó que se fijara fecha para realizar la audiencia inicial; y tampoco desde este último hasta el 28 de septiembre de 2020, cuando el juez resolvió esta solicitud, teniendo en cuenta las circunstancias en las que los servidores judiciales debían laborar debido a la pandemia.

Sin embargo, es prudente recordarle al juez que es su deber adelantar con celeridad y efectividad los procesos bajo su responsabilidad, procurando su rápida solución y evitando su paralización, como lo ordena el artículo 42, numeral 1 del C.G.P., en los siguientes términos:

“Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.*

En efecto, en relación con la aplicación de estos principios en esta etapa del proceso y, concretamente, para el emplazamiento del demandado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“Corresponde también al juez proceder al emplazamiento, quien debe velar por que éste se surta sin dilaciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes, si se tiene en cuenta que le atañe la impulsión del proceso, de manera especial en esa jurisdicción, facultad que comprende la de velar por su rápida solución, procurando la mayor economía procesal y la no dilación del proceso, y que se haga efectiva la igualdad de las partes”².

En tal sentido, cuando alguna de las partes hace una petición que resulta improcedente o, como en el caso presente, no cumple con las condiciones previstas en las disposiciones legales aplicables, el juez debe pronunciarse oportunamente, pues su pasividad podría frustrar las pretensiones de quienes acuden ante el Estado en busca de justicia, en perjuicio del mandato constitucional que consagra la prevalencia del derecho sustancial, por lo que el ordenamiento procesal confiere al juez poderes de ordenación e instrucción del proceso, conforme al artículo 43, numerales 2 y 3 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

[...] 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que debe revocar la decisión contenida en la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, por lo tanto, se confirmará íntegramente.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva y, en su lugar REVOCAR el acto administrativo recurrido, por las razones expuestas.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Armando Cárdenas Morera en su calidad de Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Adriana Franco García, en su condición de solicitante de la vigilancia. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



² Sentencia C-429 de 1993.

Resolución Hoja No. 9 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.